

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/003/2023.

ACTOR: MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEPCGRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; dieciocho de mayo de dos mil veintitrés¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resuelve **confirmar** la Resolución materia de impugnación al resultar **inoperante** el agravio del actor.

GLOSARIO

Acto impugnado: Resolución 003/SE/17-04-2023, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada "Acciones y Soluciones por Cópala A.C.".

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ley Electoral: Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2023, salvo mención expresa.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal local Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** Por acuerdo 263/SE/03-12-2021, de tres de diciembre del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local.
- 2. Manifestación de intención.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Organización Ciudadana denominada “Acciones y Soluciones por Copala A.C.”, presentó ante el Instituto Electoral, escrito de manifestación de intención para constituirse como partido político estatal a través de asambleas distritales.
- 3. Procedencia de la manifestación de intención.** Mediante resolución 003/SE/04-02-2023, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la manifestación antes aludida, expidiendo la constancia de acreditación para sus efectos conducentes.
- 4. Solicitud de registro.** El veinte de enero, la organización ciudadana “Acciones y Soluciones por Cópala A.C.”, presentó ante el Instituto Electoral, su solicitud de registro como partido político local, adjuntando la documentación correspondiente.
- 5. Resolución impugnada.** Por resolución 003/SE/17-04-2023, de diecisiete de abril, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la solicitud de registro como partido político local, a la organización ciudadana antes mencionada, bajo la denominación de “**Partido de la Sustentabilidad Guerrerense**”.

- 6. Recurso de apelación.** En contra de la resolución aludida, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de demanda ante el Instituto Electoral, mismo que realizó el trámite respectivo en los términos de ley, haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno.
- 7. Recepción y turno.** El veintisiete de abril, se recibió el expediente ante este Tribunal Electoral, el cual, fue registrado con el número de expediente TEE/RAP/003/2023, y turnado a la Ponencia de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito** para los efectos previstos en los capítulos VI, VII, XIII y XIV del Título Segundo de la Ley de Medios de Impugnación.
- 8. Radicación.** El veintiocho siguiente, se radicó en Ponencia el expediente aludido, ordenándose el análisis de las constancias atinentes, así como emitir el acuerdo que en derecho procediera. 3
- 9. Admisión y cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente integrado el expediente de cuenta, el once de mayo se admitió a trámite el recurso de apelación y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción ordenándose la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², por tratarse de un recurso de apelación que hace valer un partido político en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral con motivo de la aprobación de un registro

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 39, fracción I, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

como partido político estatal presentada por una organización ciudadana; que, a decir de la parte actora, no cumple con los requisitos para su constitución y registro.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

La autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia y este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de alguna de ellas; por lo que el presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, quien asentó su firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, además de exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.
- b) **Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señalan los artículos 10 y 11 la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la resolución controvertida se notificó el día de su aprobación, esto es, el diecisiete de abril³, mientras que la demanda del recurso de apelación se presentó el veintiuno siguiente.
- c) **Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el presente recurso, al tener el carácter de representante de partido político acreditado ante el órgano electoral⁴ que dictó la resolución impugnada; en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, inciso a), y 43, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación; por ser el medio idóneo para garantizar la

³ Conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Medios de Impugnación, se tuvo por notificados a los representantes de los partidos políticos, en el momento de la aprobación de la resolución impugnada, como consta en el penúltimo párrafo de la misma.

⁴ Lo cual acredita con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, consultable a foja 15 del Expediente.

constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales emitidos por el Instituto Electoral.

- d) Interés jurídico.** Está acreditado, pues los agravios del actor están encaminados a controvertir la resolución impugnada, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en los derechos que considera le fueron vulnerados al partido que representa.
- e) Definitividad.** Queda satisfecho el requisito, pues de conformidad con la normativa electoral del Estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Planteamiento del medio de impugnación.

5

a) Resolución impugnada.

La autoridad responsable determinó declarar procedente la solicitud de registro como partido político local, a la organización ciudadana “Acciones y Soluciones por Cópala A.C.”, bajo la denominación de “Partido de la Sustentabilidad Guerrerense”, con las siglas “PSG”, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12 y 14 de la Ley General de Partidos Políticos; 99, 100, 101 y 103 de la Ley Electoral, puesto que dicha organización realizó lo siguiente:

- Notificó al Instituto Electoral, su manifestación de intención de constituirse como partido político;
- Realizó, durante el año dos mil veintidós, veintiún (21) asambleas distritales válidas con la presencia de al menos el 0.26% de personas inscritas en el padrón electoral, pertenecientes a los distritos respectivos;
- Acreditó contar con ocho mil ochocientos cuatro (8,804) personas afiliadas, número superior al 0.26% del padrón electoral utilizado en

la última elección local ordinaria, equivalente a 6,677 (seis mil seiscientos setenta y siete) afiliaciones;

- El día dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, realizó su asamblea estatal constitutiva, cumpliendo con los requisitos legales para su desarrollo;
- Presentó su solicitud de registro en enero de este año, acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y Estatutos) y listas de personas afiliadas;
- Asimismo, no se acreditó la participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la formación de partidos políticos, ni incidencias en sus asambleas.

b) Agravios del actor.

En su único agravio que el actor hace valer, refiere que la autoridad responsable debió verificar que la organización ciudadana “Acciones y soluciones por Copala” cumpliera con la celebración de diecinueve asambleas distritales, las cuales equivalen a las dos terceras partes del total de distritos electorales que conforman el Estado de Guerrero, tomando en cuenta que son veintiocho distritos electorales en total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 2, inciso c), y 13, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; que establecen la obligación de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local celebrar asambleas en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales locales de que se conforma el estado de Guerrero.

No obstante, señala que dicha organización celebró dieciocho asambleas válidas con las cuales no alcanza el mínimo requerido, pues al realizar la operación aritmética de las dos terceras partes de veintiocho, resulta

18.66 (dieciocho punto sesenta y seis), lo que implica un total de diecinueve asambleas que como mínimo debió realizar la organización.

Asimismo, refiere que en términos de porcentaje tampoco se cumplió con el mínimo requerido, ya que dos terceras partes en porcentaje equivale al 66.66%, mientras que el cubierto con las dieciocho asambleas celebradas, equivale al 64.28% (sesenta y cuatro punto veintiocho por ciento), por lo que debe negársele el registro como Partido Político local.

Apoya sus argumentos en el criterio de jurisprudencia 6/2003, de rubro **“VOTACIÓN CALIFICADA PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS ELECTORALES. FORMA DE ALCANZAR LOS PORCENTAJES O FRACCIONES MÍNIMOS EXIGIDOS POR LA LEY”**.

Conforme al planteamiento del actor se advierte que su **pretensión** consiste en que se revoque la resolución impugnada y se declare improcedente el registro de la organización “Acciones y soluciones por Copala A. C.” como partido político estatal. 7

Lo anterior, debido a que, conforme a su **causa de pedir**, dicha organización no cumplió con el número mínimo de diecinueve asambleas distritales requeridas por la Ley General de Partidos Políticos, al haber realizado solamente dieciocho.

Por tanto, la **controversia** del presente asunto se limita a resolver si fue correcto que el Instituto Electoral haya otorgado el registro como partido político estatal a la organización “Acciones y soluciones por Copala A. C.” o debe revocarse.

El **estudio** del agravio se realizará en una sola temática referente al número de asambleas celebradas por la organización para obtener el registro como partido político estatal, sin que ello cause perjuicio al promovente⁵.

⁵ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

CUARTO. Estudio de fondo.

Determinación. El agravio del actor es **inoperante**.

Justificación.

El artículo 10, numerales 1 y 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos⁶, establecen que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el organismo público local que corresponda, el que deberá verificar que ésta cumpla con el requisito de contar con militantes en cuando menos las dos terceras partes de los municipios o demarcaciones territoriales, quienes deberán contar con credencial para votar, cuyo número total de sus militantes en la entidad no podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

8

Por su parte, los artículos 13, numeral 1, inciso a), del ordenamiento federal antes mencionado, y 101, inciso a), de la Ley Electoral, establecen que para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del organismo público local competente, quien certificará el número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad administrativa electoral junto a su informe circunstanciado, obran en el expediente copias certificadas de un total de veintisiete actas de asambleas⁷

⁶ Vigente durante el procedimiento de constitución y registro como partido político local.

⁷ A las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracciones II y IV; y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

verificadas por el personal del Instituto Electoral debidamente autorizados para la certificación de las mismas, las cuales fueron convocadas por la organización ciudadana “Acciones y soluciones por Copala A. C.”, que se hacen consistir en veintiséis distritales y una estatal, de las que se advierte lo siguiente:

No. Consec.	Distrito Electoral	Domicilio de la asamblea	Fecha de celebración	Afiliados	Cumple con el mínimo de afiliados
1	24 Tixtla de Guerrero	Gimnasio municipal, ubicado a un costado del Hospital General, Quechultenango.	27-febrero-2022	381	Si
2	13 San Marcos	Cancha Central, ubicada frente a la Iglesia, en Rancho Nuevo, municipio de San Marcos.	05-marzo-2022	257	Si
3	14 Ayutla de los Libres	Cancha Central, ubicada a un costado de la Iglesia, en el Refugio municipio de Ayutla de los Libres	06-marzo-2022	303	Si
4	23 Huitzoco de los Figueroa	Cancha Central, ubicada frente a la Comisaría de bienes comunales, en Tlalcozotitlán, municipio de Copalillo	13-marzo-2022	319	Si
5	10 Tecpan de Galeana	Cancha Central, de la localidad Y Griega, municipio de Atoyac de Álvarez	27-marzo-2022	412	Si
6	26 Atlixac	Cancha de basquetbol, de la localidad de Zoquitlán, municipio de Atlixac	03-abril-2022	471	Si
7	27 Tlapa de Comonfort	Cancha ubicada en calle Benito Juárez, a un costado de la Comisaría Ejidal, municipio de Alpoyeca	24-abril-2022	285	Si
8	15 San Luis Acatlán	Cancha Benito Juárez, ubicada frente a la comandancia de la policía municipal, en Marquelia	01-mayo-2022	Dejó de cumplir con el mínimo de afiliaciones	
9	7 Acapulco de Juárez	Cancha ubicada al interior del Fraccionamiento Alejo Peralta No. 2, Carretera Cayaco Puerto Márquez, Acapulco de Juárez	08-mayo-2022	289	Si
10	22 Iguala de la Independencia	Cancha ubicada en Av. Simón Bolívar, Colonia Abrazo de Acatempan, en Iguala de la Independencia	15-mayo-2022	Dejó de cumplir con el mínimo de afiliaciones	
11	25 Chilapa de Álvarez	Cancha ubicada a un costado del Centro de Salud, del Jagüey, municipio de Chilapa de Álvarez	22-mayo-2022	791	Si
12	28 Tlapa de Comonfort	A un costado del Arco que se encuentra a la entrada de la localidad de Zilacayotitlán, municipio de Atlamajalcingo del Monte	29-mayo-2022	350	Si

No. Consec.	Distrito Electoral	Domicilio de la asamblea	Fecha de celebración	Afiliados	Cumple con el mínimo de afiliados
13	2 Chilpancingo de los Bravo	Cancha techada ubicada en el Barrio de Santa Cruz, a un costado del Centro de Salud, en Petaquillas municipio de Chilpancingo de los Bravo	05-junio-2022	Cancelada por falta de quórum	
14	11 Zihuatanejo de Azueta	Calle 16 de Septiembre No. 105, Col. Benito Juárez, sobre Carretera Acapulco-Zihuatanejo, frente a la estación de Bomberos, en Petatlán	12-junio-2022	389	Si
15	8 Acapulco de Juárez	Cancha techada del Seguro Social, ubicada en calle Aurelio Ávila, Col. Campesina Sur, en Coyuca de Benítez.	19-junio-2022	365	Si
16	1 Chilpancingo de los Bravo	Cancha techada CRECAC, Col, PRD, Parte Alta, Chilpancingo de los Bravo	17-julio-2022	Cancelada por falta de quórum	
17	1 Chilpancingo de los Bravo	Unidad deportiva Hermanos Galeana, Colonia Galeana, en Chilpancingo de los Bravo	14-agosto-2022	342	Si
18	16 Ometepec	Cancha Central de la localidad de Zacualpan, municipio de Ometepec	21-agosto-2022	277	Si
19	19 Eduardo Neri	Cancha Central de la localidad de Yextla, municipio de Leonardo Bravo	04-septiembre-2022	398	Si
20	2 Chilpancingo de los Bravo	Cancha techada ubicada a un costado del Centro de Salud, en Petaquillas municipio de Chilpancingo de los Bravo	25-septiembre-2022	412	Si
21	9 Acapulco de Juárez	Calle Girasol, M-35, L-259, Col. Nueva Revolución, en Acapulco de Juárez	09-octubre-2022	Cancelada por falta de quórum	
22	9 Acapulco de Juárez	Calle Girasol, M-35, L-259, Col. Nueva Revolución, en Acapulco de Juárez	23-octubre-2022	315	Si
23	6 Acapulco de Juárez	Cancha de basquetbol ubicada en calle Circuito Interior, Ciudad Renacimiento Sector 2, Acapulco de Juárez	06-noviembre-2022	315	Si
24	5 Acapulco de Juárez	Parque Deportivo Simón Bolívar, ubicado en Calle J. San Martín, Col. Simón Bolívar, Acapulco de Juárez	13-noviembre-2022	327	Si
25	4 Acapulco de Juárez	Cancha techada de la escuela primaria "Patria y Libertad", Calle Pueblo Nuevo, Colonia Santa Cecilia, Acapulco de Juárez.	04-diciembre-2022	256	Si
26	3 Acapulco de Juárez	Andador 30 de junio M-16, L-18, Colonia Praderas de Costa Azul, Acapulco de Juárez	11-diciembre-2022	266	Si
TOTAL DE AFILIADOS				7,520	Si

No. Consec.	Distrito Electoral	Domicilio de la asamblea	Fecha de celebración	Afiliados	Cumple con el mínimo de afiliados
% del Padrón Electoral del PEO 2020-2021 ⁸				0.29	Si
ESTATAL CONSTITUTIVA		Salón "Lienzos y Raíces", Calle Hermenegildo Galeana No 39-B, Colona Centro, Chilpancingo de los Bravo	18-diciembre- 2022	33 Delegada (o)s	Si

Conforme a las citadas documentales, se advierte que de un total de veintiséis asambleas distritales convocadas por la organización ciudadana "Acciones y soluciones por Copala A. C.", cinco fueron anuladas debido a que, en dos de ellas (correspondientes a los distritos electorales 15 y 22), dejó de cumplir con el mínimo de afiliaciones requeridas y en tres asambleas (de los distritos 2, 1 y 9, de fecha cinco de junio, diecisiete de julio y nueve de noviembre, todas del año dos mil veintidós, respectivamente) fueron canceladas por falta de quórum.

11

En consecuencia, quedaron como válidas un total de veintiún asambleas distritales, correspondientes a los distritos electorales 24, 13, 14, 23, 10, 26, 27, 7, 25, 26, 11, 8, 1, 16, 19, 2, 9, 6, 5, 4 y 3, en las cuales, en cuyas actas de asamblea, se hace constar que se cumplió con el número mínimo de afiliados, igual o mayor al 0.26% del padrón electoral del distrito respectivo utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, quienes suscribieron el documento formal de afiliación, conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos del partido político en formación, asimismo, eligieron a las y los delegados para la asamblea estatal constitutiva; todo ello, realizado ante la presencia de un funcionario electoral debidamente designado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

De esta manera, lo **inoperante** del agravio radica en que el actor parte de la premisa falsa de que la autoridad responsable no verificó que la organización ciudadana "Acciones y soluciones por Copala A. C." realizara cuando menos diecinueve asambleas distritales que representa

⁸ Señalado en el Anexo 3 del Acuerdo 263/SE/03-12-2021 por el que se emite la Convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político estatal en el estado de Guerrero; consultable a fojas 35 a la 40 del Expediente.

las dos terceras partes de los veintiochos distritos electorales que conforman el estado de Guerrero, pues al haber realizado dieciocho asambleas, dicha organización no cumplió con el número mínimo que refieren los artículos 10 y 13, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y 101, inciso a), de la Ley Electoral.

Sin embargo, lo cierto es que la autoridad responsable verificó que la organización mencionada **realizó veintiún asambleas y no dieciocho como las que refiere el partido actor**, por lo que parte de una idea errónea que no se ajusta con el número real de asambleas celebradas y verificadas por la autoridad electoral a las cuales consideró válidas por cumplir con lo ordenado por la norma electoral y con las cuales sustentó su determinación.

Lo anterior se corrobora con lo resuelto en el primer punto de la resolución controvertida, en el cual determinó:

12

“RESOLUCIÓN

“PRIMERO. Se declara procedente otorgar el registro como Partido Político Local en el estado de Guerrero, a la organización ciudadana denominada “Acciones y Soluciones por Cópala A.C.”, bajo la denominación de *“Partido de la Sustentabilidad Guerrerense”*, de siglas *“PSG”*, **en términos del considerando L** de la presente Resolución.”

En su considerando L que refiere dicho resolutivo, señaló:

“g) Análisis final del cumplimiento de requisitos y determinación.

“L. En virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, y derivado del análisis de las constancias que integran el expediente de solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana “Acciones y Soluciones por Cópala A.C.”, esta Autoridad Electoral Local, concluye que la referida solicitud de registro de la citada organización ciudadana, cumple con los requisitos previstos por los artículos 10, 11, 12 y 14 de la LGPP, así como 99, 100, 101 y 103 de la LIPEEG, en virtud de lo siguiente:

(...)

Realizó, durante el año 2022, **veintiún (21) asambleas distritales válidas** con la presencia de al menos el 0.26% de personas inscritas en el padrón electoral, pertenecientes a los distritos respectivos; ...”

Bajo esas circunstancias, la autoridad responsable concluyó que durante el año dos mil veintidós, la organización ciudadana “Acciones y soluciones por Copala A. C.” realizó un total de veintiún asambleas distritales válidas con la presencia de al menos el 0.26% de personas inscritas en el padrón electoral, pertenecientes a los distritos señalados en las actas levantadas al respecto y que fueron analizadas con anterioridad; sin que en ninguna parte de la resolución que por esta vía impugna, haya señalado que sólo se celebraron las dieciocho asambleas que refiere el recurrente.

13

En ese sentido, al no acreditarse que la autoridad responsable haya respaldado su determinación con el número de asambleas que aduce el recurrente, se actualiza la inoperancia de su agravio, al apoyarse en una premisa incorrecta que no es acorde con el número de asambleas efectivamente celebradas por la organización “Acciones y soluciones por Copala A. C.” que la llevaron a obtener su registro como partido político estatal bajo la denominación “Partido de la sustentabilidad Guerrerense”, concedido a través de la resolución impugnada.

Al caso, resulta aplicable el criterio sostenido por la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, con número de registro digital 2001825, clave 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**.

Por tanto, al no tener un respaldo fáctico sus afirmaciones, a ningún caso práctico conduciría analizar el planteamiento del actor consistente en el número de asambleas que como mínimo debe realizar la organización ciudadana que pretende su registro como partido político estatal.

⁹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>

En ese contexto, este Tribunal estima que debe confirmarse dicha resolución por las consideraciones antes mencionadas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFIQUESE, por **oficio**, al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante acreditado ante el Instituto Electoral, así como a la autoridad responsable, por conducto de la Consejera Presidente; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

14

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.